

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

A los folios 96 y 97: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Alejandro Lagos Ugarte, ingeniero civil, domiciliado en Camino Los Refugios N°17650, El Arrayan comuna de Lo Barnechea quien recurre de protección en contra de la compañía de telecomunicaciones Claro Chile S.A por el acto arbitrario e ilegal consistente en la emisión de ondas electromagnéticas desde la antena de telefonía celular que se encuentra aproximadamente a 400 metros del domicilio del recurrente, cuestión que le provoca síntomas físicos que afectan su salud vulnerando con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y 8 de la Constitución Política de Chile.

Explica que desde hace bastante tiempo vive en el sector de El Arrayan, en particular en su actual domicilio vive desde el 2014. Señala que durante todo este tiempo nunca experimento ningún tipo de molestia física, sin embargo, a partir del 27 de julio de 2020 comenzó a sentir un zumbido el que, según señala, más que sentirlo en sus oídos lo experimentaba en su cerebro, al zumbido se agregó una vibración que, declara nunca haber experimentado antes. Estos síntomas fueron haciéndose más intensos hasta producirle dolor de cabeza, cuello, hombros, clavícula y en especial la parte de cervical posterior además de insomnio.

Esta situación lo obligó a trasladarse al domicilio de su hermana en Ñuñoa, donde afirma que siente un alivio gradual de los síntomas. Agrega que, el 28 de julio de 2020 contacto a su vecino, don Enrique Como, para consultarle si experimentaba síntomas parecidos, este le indicó que con cierto intervalo escucha un sonido extraño y vibraciones, pero no al nivel que lo experimenta el recurrente.

Refiere que, luego de haberse trasladado al domicilio de su hermana, su padre se mudó a su casa para cuidar de su familia, refiere que su padre igualmente percibe el zumbido y las vibraciones, especialmente en el tercer piso del inmueble donde se ubica su lugar de trabajo, sin embargo, los síntomas no llegan a la magnitud descrita por el recurrente.

Agrega que el 30 de julio de 2020, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones información sobre los límites de intensidad del campo



magnético para el sector de El Arrayan, pero la autoridad le contestó que esa información no se encontraba disponible por comuna y le solicitó entregar los datos de la fuente cuya intensidad requiere conocer. El 03 de agosto, el recurrido le envió el dato de las coordenadas donde se ubica la antena, pero a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Indica que el 04 de agosto de 2020 fue atendido por el médico neurólogo Francisco Javier Soto Silva, quien le indicó medicamentos para inducir el sueño y disminuir la tensión, además de una resonancia magnética.

Menciona que, con el objeto de determinar el origen de su malestar, recorrió las distintas zonas de la comuna donde se ubican antenas y pudo comprobar que estas no le provocan los mismos síntomas cuestión que atribuye a que la antena que se encuentra cerca de su domicilio es una antena de base y no retransmisora como el resto de las antenas.

Agrega que ha recopilado información sobre la regulación de este tipo de antenas y sostiene que aquella que se encuentra cerca de su domicilio supera los márgenes legales de frecuencia de ondas.

Argumenta que dicha afirmación es respaldada por el resultado de sus exámenes médicos los que, luego de ser revisados por el médico, indican que tiene una buena condición de salud y, en consecuencia, el recurrente estima que el origen de su molestia se debe a factores externos.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se ordene a la empresa recurrida cesar la emisión de ondas electromagnéticas que perturban la salud del recurrente.

SEGUNDO: Que, comparece don Cristián Varela Nistal, abogado en representación de Claro Chile S.A, informando al tenor del recurso señala que de acuerdo con los Decretos 230 y 248 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ambos de fecha 08 de abril de 2008 la recurrida se encuentra facultada para instalar, operar y explotar la estación de base a la que hace referencia el recurso.

Respecto a la regulación de la emisión de ondas electromagnéticas refiere que los estándares están descritos en la Resolución Exenta N°3103 de 12 de junio de 2012 y son cumplidos por la recurrida.

En este sentido, señala que encargó un estudio a la empresa Ingeaudit Ltda., el que concluyó que todas las mediciones se encuentran



QSNKYMEZFU

dentro de los parámetros establecidos en la Resolución Exenta N°403 del año 2008.

Refiere que, si bien se han realizado trabajos en la torre, estos tuvieron por objeto realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo de la torre.

Agrega que, la estructura objeto del recurso fue construida en el año 2008 por ello no le resultan aplicables las modificaciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción por la Ley N°20.599 de modo que, en materia de urbanismo y construcción, le es exigible lo dispuesto por los artículos 2.6.3 (inciso 15° al 17°) y 5.1.2 numeral 7° de la Ley Orgánica de Urbanismo y Construcción, es decir, que para la instalación de telecomunicaciones no es necesario permiso sino que, el interesado debe presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los documentos que en el mismo artículo se señalan.

De esta forma, señala que el reproche que plantea el recurrente, por no tener permiso, es erróneo, ya que la referida estructura no requiere permiso, sino solo dar cumplimiento al procedimiento “Aviso de Instalación”, trámite que cumplió satisfactoriamente.

Sobre las garantías constitucionales que el recurrente alega conculcadas señala que, la norma sobre el nivel de emisiones es una de las más exigentes del mundo, al respecto cita lo informado por la SUBTEL en su página web: “la norma chilena de protección está en el promedio de las cinco normas más estrictas de la OCDE. El límite máximo de potencia para las antenas permitido en Chile es en promedio 10 veces más bajo que lo recomendado por la OMS y hasta 100 veces más bajo que lo autorizado en los países desarrollados como Estados Unidos”.

Cita abundante jurisprudencia relativa a la materia, sentencias en las que se han rechazado recursos de protección planteados en términos similares por estimar que no existe evidencia científica que permita acreditar la relación entre la emisión de las ondas electromagnéticas y la afectación de la salud de las personas.

En cuanto al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, reitera que de acuerdo con el estudio realizado no hay evidencia de que la antena supere los límites de emisión señalados en la norma.



QSNKYMEZFU

TERCERO: Que, informando al tenor del recurso la Subsecretaría de Telecomunicaciones señala que revisados los antecedentes con que cuenta, la dirección señalada en el recurso, Camino Los Refugios N° 17.148 del sector de El Arrayán, Comuna de Lo Barnechea, R.M., se encuentran autorizadas las siguientes estaciones base a la empresa Claro Chile S.A. para los servicios y bandas de frecuencias y a través de los actos administrativos que se indican a continuación:

N° antenas	Autorización	Fecha	Banda de frecuencia	Tipo de servicio
1	D.S N°230	08.04.2008	800 MHZ	SSPP
2	D.A N°248	08.04.2008	1900 MHZ	SSPP
	R.E N°44	2014	2.6 GHz	
	R.E N°1552	2017	2.6 GHz	

Agrega que, las dos concesiones anteriores fueron originalmente autorizadas con tecnología 2G, sin embargo con el pasar del tiempo y la evolución tecnológica, a través de Ingreso Subtel N° 198.120 de 23.10.2015 y N° 200.303 de 26.10.2015, la empresa Claro Chile S.A. solicitó a la Subsecretaría modificar algunas características de dichas estaciones base, entre ellas la que es objeto de este recurso, a fin de incorporar la tecnología UMTS o 3G. En razón de esto, y siguiendo el procedimiento previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 14° de la Ley General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los Oficios ORD N° 1709/C y 1716/C, ambos de 25.02.2016, informó a la empresa que había tomado conocimiento de la incorporación de dicha tecnología.

Por último, mediante Resoluciones Exentas N° 44 de 2014 y N° 1552 de 2017, se modificó la concesión de servicio público de transmisión de datos (4G) en las bandas de frecuencias 2505-2525 MHz y 2625-2645 MHz, otorgada a la concesionaria mediante Decreto Supremo N° 248 de 2008, autorizándola a operar, instalar y explotar la estación base denominada "Camino Los Refugios (Alt. A)", ubicada en la dirección antes indicada.

Refiere que, con fecha 05 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la Subsecretaría la información sobre el rango de frecuencias autorizadas y la densidad de potencia medida según protocolo técnico.



En respuesta a esta solicitud, el 24 de agosto de 2020 personal de la Subsecretaría efectuó una visita inspectiva constatando que la estación funciona según los parámetros autorizados.

Adicionalmente, señala que, en el lugar se procedió a realizar mediciones de densidad de potencia constatando que el valor obtenido por el conjunto de antenas instaladas no supera el valor máximo establecido en la Resolución Exenta N° 3103 de 12.06.2012, que fijó el texto refundido de la Resolución Exenta N° 403 de 30.04.2008, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, fija Norma Técnica sobre Requisitos de Seguridad aplicables a las instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que generan Ondas Electromagnéticas.

Ahora bien, con respecto a las razones científicas tenidas a la vista para la dictación de las Resoluciones N° 3.103 y 403 citadas, cabe señalar que, para dicho efecto, se tuvieron en cuenta los estudios e investigaciones internacionales realizados sobre la materia, los que no arrojan conclusión alguna en torno a eventuales efectos nocivos para la salud, derivados de la exposición prolongada a las radiofrecuencias de la especie. Es así como la generalidad de las recomendaciones emanadas de organismos internacionales y recogidas por los países que han abordado la materia (entre ellos Chile), tienen un carácter estrictamente preventivo y destinado a controlar el efecto térmico.

Con fecha 16 de septiembre de 2021, la SUBTEL – a petición de esta Corte- amplió su informe respecto de si la antena Camino Los Refugios objeto del recurso, en su funcionamiento, presta servicios y está conectada con la antena base ubicada en la Mina Los Bronces, y si la Caja del Río Mapocho forma una y misma zona de servicio con la Caja del Estero El Arrayán.

Al respecto, informa que en la ubicación objeto del recurso se han identificado 2 radioenlaces microondas, en la banda 37 GHz autorizados a la concesionaria, a través de su filial Claro Servicios S.A. En cambio, no se tiene registro de que las estaciones bases ubicadas en Camino Los Refugios 17.148, del Sector del Arrayán, comuna de Lo Barnechea, se encuentren directa y específicamente conectadas vía espectro radioeléctrico con estaciones autorizadas en la Mina Los Bronces.



Agrega que, aunque dicha conexión existiera, ello no altera lo ya informado respecto de las emisiones o potencia de las mismas.

En este sentido explica que los radioenlaces, son antenas direccionales en las que el haz de emisiones apunta directamente hacia otro radioenlace al que está conectado, es decir, sin que existan emisiones hacia el suelo o dispersas sino sólo a la altura y en la dirección en línea recta del radioenlace receptor, siendo en consecuencia la exposición a las mismas para las personas que transitan en sus alrededores nula o mucho menor que en el caso de las estaciones base. Con todo, el eventual aporte que pudieran suponer a las emisiones radioeléctricas es también considerado en la medición.

Por otra parte, y de acuerdo a los antecedentes con que cuenta indica que no consta que la concesionaria haya ejecutado labores de reacondicionamiento y potenciamiento de la estación base, como asegura el recurrente, o al menos no se han ingresado de su parte solicitudes para hacer modificaciones en las características de las estaciones base autorizadas en tal sentido.

Por último el 10 de febrero de 2022 la Subsecretaría informa que, en el ejercicio de sus competencias fiscalizadoras, dispuso de una nueva visita inspectiva a las instalaciones detalladas en el recurso,

Dicha fiscalización fue realizada los días 10 y 11 de enero del presente año y en ella se comprobaron las tecnologías utilizadas, así como las características técnicas y bandas de frecuencias con las que se encuentran operando las estaciones bases y radioenlaces ubicados en la dirección del recurso.

Según da cuenta el Informe Técnico DO N° 36.750/ F29, F19 de fecha 27 de enero de 2022, tanto las estaciones base como los radioenlaces se encuentran operando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, verificándose además, a través de las correspondientes mediciones de densidad de potencia, que el valor obtenido no supera el valor máximo establecido en la norma técnica en materia de emisiones.

CUARTO: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio



QSNKYMEZFU

de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

QUINTO: En primer término, debe tenerse presente que lo pretendido por esta acción cautelar es se ordene a la empresa recurrida cesar la emisión de ondas electromagnéticas que perturban la salud del recurrente.

SEXTO: Que, en tal sentido el recurrente hace consistir la acción arbitraria en que la recurrida estaría operando la antena a una frecuencia mayor a los límites legalmente establecidos.

Sin embargo, de los antecedentes que obran en autos no es posible establecer la existencia de una operación alejada de los parámetros legales, por el contrario, tanto el informe acompañado por la recurrida como las dos inspecciones realizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dan cuenta que la antena emite onda dentro de la frecuencia que le ha sido autorizada, sin superar los rangos legales de emisión.

SÉPTIMO: Que en relación con el peligro que las antenas de telefonía celular representan para la salud de las personas, los antecedentes aportados por el recurrente no resultan concluyentes al respecto

Puesto que, si bien el recurrente estima que su hipótesis se confirma con el hecho de que sus exámenes no arrojan la existencia de una patología física que explique los síntomas. Lo cierto es que, a la fecha, no existen suficientes estudios científicos que puedan avalar una supuesta relación entre la exposición a ondas electromagnéticas y efectos perniciosos en la salud de las personas. Prueba de ello es que la Organización Mundial de la Salud no ha emitido hasta la fecha ningún juicio categórico sobre este punto.



Es así como sobre esa base el ordenamiento jurídico vigente ha autorizado la instalación de las referidas antenas, sometiéndolas a una norma técnica que establece determinados requisitos de seguridad en relación a la densidad de potencia.

OCTAVO: Que, lo anterior permite desvirtuar que en la especie concurren los requisitos de la acción de protección puesto que, la empresa recurrida ha cumplido con todas las exigencias legales y reglamentarias, tanto formales como sustanciales, para emplazar una antena de telefonía móvil en un recinto o propiedad particular. Es así como esta recurrida es concesionaria de un servicio público de telefonía celular, calidad que le fuera conferida por la autoridad competente en un procedimiento administrativo regular, de modo que desde este punto de vista su proceder no puede ser calificado de arbitrario o ilegal.

NOVENO: Que, además, en el caso de autos, tampoco se encuentra probado que la instalación de la antena o estación base cause peligros concretos a la salud de la población ni que su funcionamiento constituya una fuente de contaminación, menos aún que dicha instalación genere ondas electromagnéticas de una densidad que exceda la máxima establecida por la autoridad, todo lo cual excluye un actuar arbitrario o ilegal de los recurridos.

Que, en consecuencia, si como quedó precedentemente asentado no aparece configurada una acción u omisión arbitraria o ilegal atribuible a la recurrida, con ocasión de los hechos referidos en el recurso, la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de don Alejandro Lagos Ugarte en contra de la compañía de telecomunicaciones Claro Chile S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-77321-2020.





QSNKYMEZFU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.